

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
San Carlos de Guaroa - Meta
E. S. D.

Proceso: Servidumbre petrolera

Demandante: ECOPETROL

Demandados: LUIS ALEJANDRO RUSSI RODRGUEZ y HECTOR JAIME MATEUS ARIZA en calidad de poseedor

RADICACIÓN: 50680-40-89-001-2014-00046-00

JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, conforme con lo establecido en el art. 285 del C.G.P., respetuosamente presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual pone fin al proceso absteniéndose de fallar la controversia.

Se presenta el presente recurso contra el auto inhibitorio que terminó el proceso de manera anormal, con el fin de solicitar la reconsideración de dicha decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- Resulta totalmente innecesario e improcedente abstenerse de fallar en el presente proceso puesto que se cumplió cabalmente con los requisitos formales de la demanda, incluso la certificación del Ministerio Público cuando las partes se abstienen de suscribir el acta de no acuerdo. Basta verificar el contenido y alcance de este requisito formal para apreciar que dentro del plenario se cumplió con el mismo; establece el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009::

“5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.” (Negrillas fuera de texto).

Como se evidencia en la norma, no existe ninguna solemnidad o ritualidad en la expedición de la certificación que acredite la abstención de la firma en el acta de no

acuerdo, por lo cual no puede exigirse más requisitos que los que la norma determina.

La circunstancia de que el Personero en su oportunidad haya dejado una serie de constancias, trasladando la responsabilidad al solicitante frente a los documentos allegados para la expedición de la certificación sobre la abstención de firma por parte de los demandados, es totalmente del fuero del funcionario, sin que ello le haya impedido dar cumplimiento al requisito exigido en la norma, y sin que sea dable a Ecopetrol exigir que dicho funcionario no expusiera lo que a su leal saber y entender expuso como constancias al certificar la abstención de firma.

Este hecho de ninguna manera invalida este anexo pues, como se evidencia en la norma, no existe ninguna ritualidad para emitir esta certificación y por ende el Personero podía dejar las constancias que a bien tuvo en dejar pero la expidió bajo su criterio y con lo que él consideró debería indicar en el documento, haciendo énfasis en que la expidió en consideración que expedía la certificación bajo la responsabilidad de Ecopetrol.

Nótese que el auto va más allá de la realidad del proceso y de lo que exige la ley frente a este anexo de la demanda pues, sin decir cuáles, agrega más requisitos a este anexo al aducir que debe cumplirse en su totalidad, siendo que la certificación del Personero fue expedida válidamente y como la ley lo exige, sin que puedan agregarse requisitos como que deba expedirse sin hacer consideraciones por parte del funcionario o que deba expedirse con alguna formalidad especial; aduce el Juzgado lo siguiente como fundamento para no fallar de fondo:

“...en el presente proceso se echa de menos en la demanda, el cumplimiento cabal de la obligación establecida en el inciso 2º del numeral 5º del Art. 2º ibídem, el cual es necesario para poder culminar la etapa de la negociación directa, etapa que entre otras constituye un verdadero requisito de procedibilidad, por tanto es necesario agotarlo en su totalidad, para que el solicitante pueda presentar la solicitud de avalúo de perjuicios ante el juez competente.”

Se solicita reconsideración frente al auto inhibitorio pues si con esta afirmación se refiere a la certificación del Ministerio Público emitida cuando los demandados no concurren a la firma del acta de negociación fallida, ese anexo obra en la demanda y además, porque independientemente de las salvedades dejadas en dicho documento por el Personero de la época, emitió el documento que fue aportado como anexo a la demanda y no puede el Despacho exigir que la certificación se emita en una forma

específica que no es determinada por la ley y además porque el funcionario que expidió la certificación puede, sin afectar la validez del documento, exponer sus constancias y trasladar la responsabilidad frente a la documentación que le fue presentada pero ello no es óbice para señalar que no se cumplió con el requisito formal.

Cosa distinta sería que el Personero se hubiera abstenido de emitir la certificación lo que sería otro escenario completamente distinto al que nos ocupa pues el anexo está y Ecopetrol no podía imponerle al Ministerio Público la exigencia que no dejara ninguna constancia frente a la solicitud efectuada porque está en su derecho de hacerlo.

2.- Deviene innecesario e improcedente dictar auto inhibitorio en el presente proceso pues las partes actuaron de manera amplia en todo el proceso, acudieron en procura de sus derechos a través de sus apoderados, el debate probatorio se dio con amplitud y con pleno ejercicio del derecho de contradicción, nunca los demandados adujeron sentirse vulnerados en cuanto a su convocatoria a la etapa de arreglo directo o desconocer sobre el acta de no acuerdo a cuya firma no acudieron pues podían no hacerlo según la ley 1274 de 2009; se presentaron los peritajes que a bien tuvo el Despacho para soportar la indemnización que es lo que persigue finalmente este tipo de procesos de “avalúo se servidumbres petroleras” y por un efecto adjetivo, formal, que además está cumplido cabalmente por ser uno de los anexos arrimados con la demanda, procede el despacho a desconocer toda esta labor probatoria y contenciosa para abstenerse de señalar los derechos que ambas partes persiguen sean declarados: el demandante para que se declare su servidumbre, y el demandado para que se paguen las afectaciones que con dicha servidumbre se hubieren irrogado, objetivo totalmente alcanzado con el debate probatorio y los dictámenes decretados oportunamente por el Despacho.

El procedimiento fue totalmente exitoso para alcanzar la finalidad legal establecida en la Ley 1274 de 2009 y no se comprende la razón por la cual se desconoce todo lo actuado al punto que no hay ningún derecho vulnerado ni en la parte demandada ni en la parte demandante como para privarlas de la justicia que se buscaba obtener con todo el debate jurídico que válidamente se adelantó, incurriendo el Despacho en una denegación de la jurisdicción.

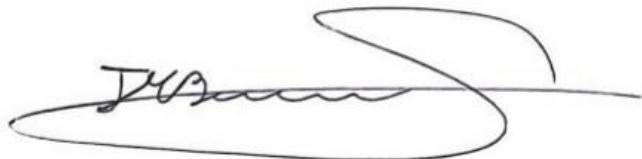
Es por ello que los autos inhibitorios son totalmente proscritos en el ejercicio de la jurisdicción y solamente pueden ser emitidos bajo unas circunstancias muy especiales para no ser vulneratorios del debido proceso y el acceso a la justicia.

Es más, los Jueces, según el precedente judicial, deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia inhibitoria. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye una vulneración clara al debido proceso y una

denegación de justicia.

Por las anteriores consideraciones de manera respetuosa se solicita REPONER la decisión revocando el auto impugnado y en su lugar proceder a lo que corresponda establecer frente al derecho de servidumbre y a la indemnización a que haya lugar con los elementos probatorios que abundan en el proceso para el efecto y que se practicaron con todas las garantías procesales y legales para ambos extremos de la litis, sin que exista una razón que impida fallar de fondo. En verdad que en este caso puede ser que la última opción no sea la de abstenerse de fallar, máxime por las razones aducidas en el inhibitorio que a nuestro juicio no son título para afirmar que el anexo presentado es ajeno a lo exigido en la Ley.

Cordialmente,



JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ
C.C. 1.075.227.654 de Neiva
T.P. 241.185 del C. S. de la J.